



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00351 00			
ACCIONANTE	Jairo Gustavo Jiménez Rojas	C.C. No.	7.530.905
ACCIONADA	Colpensiones	NIT No.	900.336.004-7
DERECHO(S)	MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD		
PRETENSIÓN	Que se ordene a Colpensiones reconocer pensión de vejez al accionante.		

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

JAIME GUSTAVO JIMÉNEZ ROJAS, presentó solicitud de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD**, los cuales considera vulnerados por cuanto la entidad no ha resuelto favorablemente la solicitud de pensión de vejez radicada el 24 de marzo de 2022.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el día 12 de noviembre de 2021 radicó formulario de solicitud de pensión de vejez junto con los documentos exigidos por el fondo de pensión Colpensiones, la cual quedo registrada con el numero2021_13501892.
2. Que el 16 de febrero de 2022 le enviaron resolución mediante la cual informan que la solicitud de pensión de vejez es negada, debido a que le hacían falta 11 semanas de cotización, de las cuales 8 semanas se cotizaron por COMPENSAR a través de un auxilio de desempleo, sin tener en cuenta que en el momento que hice la radicación realizaron la revisión de los documentos aportados y no le indicaron que hacían falta semanas de cotización sino hasta transcurridos los cuatro meses que se toman para indicar la decisión de no pensión.
3. Que, después de agotar toda la tramitología correspondiente para el reconocimiento de las 8 semanas, se las reconocieron, pero le indicaron que hacen falta 3 semanas más, frente a lo cual procedió a cotizar un mes más, lo cual corresponde a 4 semanas.
4. Que el 24 de marzo de 2022 volvió a radicar solicitud de reconocimiento de pensión con número de radicado 2022-3813513, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.
5. Que en diferentes ocasiones ha llamado a Colpensiones para pedir información sobre el trámite, a lo cual le indican que se demoran cuatro meses para otorgar repuesta.
6. Que fue a la sede de Colpensiones en Soacha donde indicaron que tenían plazo de responder hasta el día 24 de Julio de 2022, que debía esperar.



7. Que el 22 de julio se dirigió a la sede de Colpensiones ubicada en la carrera 32, en donde le indicaron que el proceso de pensión ya tiene proyecto de resolución, la cual fue enviada a Armenia para que se manifiesten sobre un Bono pensional, y que allá tienen un mes para responder y después Colpensiones se toma un mes para otorgar respuesta.
8. Que de conformidad con lo narrado, el reconocimiento de su pensión se está tardando alrededor de nueve (9) meses en los cuales no cuenta con un empleo, no tiene seguridad social, su esposa depende económicamente de él y están en una situación realmente precaria debido a las constantes dilataciones de COLPENSIONES y está pasando necesidades.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole informara sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual allegó respuesta mediante comunicación electrónica del 1 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“Con relación a los hechos expuestos en la acción de tutela, se debe indicar al Honorable juez que Colpensiones es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo expuesto, para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud, razón por la cual, al revisar el histórico de trámites del causante se logró evidenciar que el señor JAIRO GUSTAVO JIMENEZ ROJAS, solicitó el 24 de marzo de 2022 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2022_38135134.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de resolver la solicitud prestacional, COLPENSIONES, mediante OFICIO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2022, enviado con destino al MUNICIPIO DE ARMENIA, entregado a través de la guía MT705643996CO, de la empresa de servicios postales nacionales 4-72, remite copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de Pensión Vejez a favor del ciudadano de la referencia, junto con los soportes documentales de la decisión.

De conformidad con lo anterior, vale la pena señalar que el término para dar respuesta a la consulta realizada es de (15) quince días hábiles así lo dispone el artículo 2 de la ley 33 de 1985 que a reglón dispone: “La



Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos".

Tenga en cuenta que la cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.7.

Es menester informar que en el evento que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, operará la figura del silencio administrativo positivo y tendrá por aceptada la concurrencia en el pago de la pensión, procediendo a emitir el acto administrativo definitivo, decisión de la cual el(a) interesado (a) es notificado(a) como corresponde.

Conforme lo expuesto en precedencia, la entidad cuota partista el 29 de junio de 2022, bajo el No 2022_10482781, acepta la cuota parte pensional, razón por la cual, actualmente el área competente se encuentra realizando el estudio de la prestación pensional pretendida.

En consecuencia, solicita se desestime la presente acción toda vez que Colpensiones no ha transgredido los derechos fundamentales del accionante.

Posteriormente, n una nueva respuesta remitida al despacho el 4 de agosto de 2022, alegó carencia actual del objeto, toda vez que, allegó copia de la resolución SUB 204239 del 2 de agosto de 2022, mediante la cual se concede la pensión de vejez al accionante, y allega además, comunicado dirigido al accionante, no obstante, no allega prueba de haber notificado al accionante en debida forma.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si existe violación a los derechos fundamentales de **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD**, del accionante, tal y como lo plantea en el escrito de tutela.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de JAIME GUSTAVO JIMÉNEZ.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no



disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:



- ii. *Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. *La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. *Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. *Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4º del Art. 86 de la C.P. establece que ***"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"***. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el



cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

- “(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir,
- (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante,
- (iii) **que requiera medidas urgentes** para conjurarlo; y
- (iv) **que la acción de tutela sea impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”.¹

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (*Sentencia T-515 de 2006*) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991.²

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, **existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, **dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.**”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto).**

¹ Sentencia T- 538 de 2013.

² Sentencia T-206 de 2013.

³ Sentencia T-015 de 2006.

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁴

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁵:

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Al respecto, en sentencia T 013 de 2020 la Corte constitucional ha reiterado qué se debe entender por personas de la tercera edad y en qué se diferencian del adulto mayor:

"PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y ADULTO MAYOR – Diferencia.

Conviene precisar que **el término "persona de la tercera edad" y el concepto "adulto mayor"**, que a menudo se usan indistintamente, **no pueden ser empleados como sinónimos.**

El concepto "adulto mayor" fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen".

Por su parte, **la calidad de "persona de la tercera edad" solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida.** No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

⁴ Sentencia T-336 de 2009.

⁵ Sentencia T-336 de 2009.



PERSONA DE LA TERCERA EDAD- Se considera que lo es a partir de 76 años, según actualización emitido por el DANE

HISTORIA LABORAL-Relevancia constitucional

La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales.

ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES-Deber de custodia, conservación y guarda de la información concerniente al Sistema de Seguridad Social

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES - Deberes de las Administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados

La Sala advierte que la administradora de pensiones es la principal obligada a responder frente a las controversias que surjan a partir de los registros que aparecen en las historias laborales, pues es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los datos laborales y su tratamiento. Además, la ley y la jurisprudencia le han exigido una especial diligencia en el manejo de dicha información en razón de su relevancia constitucional. Por lo tanto, la entidad deberá desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Al respecto ha expresado la Corte constitucional en sentencia T 043 de 2019, que éste, es un derecho fundamental cuya prestación debe ser garantizada por el Estado:

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que **la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas**, “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Así mismo, la sentencia T 013 de 2020 la Corte constitucional ha reiterado que el derecho a la seguridad social adquiere carácter de fundamental en tratándose de sujetos de especial protección constitucional:



DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL - Fundamental

El derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, **más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y son sujetos de una especial protección constitucional.**

TÉRMINOS PARA RESOLVER PETICIONES DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Al respecto, La sentencia T 045 de 2022 hace un recuento de la normatividad aplicable en materia de resolución de solicitudes de derechos pensionales, así:

“(…) El artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses.

De otra parte, **el artículo 4° de la Ley 700 de 2001** prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta⁶.

Por último, **el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015** —que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.

66. En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional⁷:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis:

a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;

b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes;

c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

⁶ Sentencia T 155 de 2018

⁷ Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015, T-237 de 2016, T-238 de 2017, T-155 de 2018, entre otras.

(ii) **4 meses calendario** para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994⁸ a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) **6 meses** para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

67. En conclusión, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social.”

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La misma sentencia objeto de estudio, esto es la T 045 de 2022 de la Corte Constitucional dedica un aparte a reiterar la jurisprudencia relacionada con este tema, en los siguientes términos:

“(…) 5.3. El derecho al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia.

78. Desde 1992, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución¹⁰, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha reconocido **el derecho al mínimo vital** como un derecho fundamental innominado, que **deriva de los principios constitucionales de dignidad humana¹², Estado social de derecho y solidaridad y que, además, permite la materialización de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal, la seguridad social y la igualdad¹³. Esto, porque la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo implica la negación de la dignidad que le es inherente¹⁴.**

79. La jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al mínimo vital** como aquella **“porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud”¹⁵**. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto esencial “para el ejercicio de los derechos y

⁸ **Artículo 19 Decreto 656 de 1994.**- El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses. Así mismo, el gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ellos ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados.

⁹ Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015, T-237 de 2016, T-238 de 2017, T-155 de 2018, entre otras.

¹⁰ Sentencia T- 426 de 1992.

¹¹ Sentencias SU-022 de 1998, SU-1354 de 2000, SU-1023 de 2001, SU-434 de 2008, SU-131 de 2013, SU-415 de 2015, SU-428 de 2016, SU-133 de 2017.

¹² Sentencia SU-995 de 1999.

¹³ Sentencias C-776 de 2003 y T-678 de 2017.

¹⁴ Sentencia T-818 de 2000.

¹⁵ Sentencia T-678 de 2017.

libertades constitucionales de la persona¹⁶ y (...) una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que **sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales**¹⁷ de subsistencia del individuo¹⁸.

80. En tal sentido, **la protección del derecho al mínimo vital implica la satisfacción de las necesidades básicas del individuo para el desarrollo de su proyecto de vida**¹⁹. Por lo tanto, la garantía de este derecho no depende únicamente de un determinado ingreso monetario para el individuo, porque dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad”²⁰.

81. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas relativas al contenido y alcance del derecho al mínimo vital:

- (i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que **no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona**;
- (ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital **debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda**; y
- (iii) En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional²¹.

82. De otra parte, si bien todos los ciudadanos son titulares del derecho al mínimo vital, existen determinados sectores de la población, como los adultos mayores, cuya “subsistencia está comprometida [debido] a su edad y condiciones de salud”²². Además, su “capacidad laboral se encuentra agotada” y, en algunos casos, al no contar con una pensión o con ingresos propios para asumir sus necesidades más elementales, su calidad de vida y su mínimo vital se ven afectados. Dicha circunstancia los ubica **“en una condición de indefensión”**²³ y, por tanto, **necesitan una protección reforzada de sus derechos fundamentales**. En ese sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que las personas de la tercera edad tienen derecho “a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación”. Ese derecho **“adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales**

¹⁶ Sentencia T-772 de 2003.

¹⁷ Sentencias T-818 de 2000, T-651 de 2008 y T-738 de 2011.

¹⁸ Sentencias T-651 de 2008 y T-678 de 2017.

¹⁹ Sentencia T-891 de 2013.

²⁰ Sentencia T-891 de 2013.

²¹ Sentencia T-436 de 2017.

²² Sentencias T-685 de 2014, T-779 de 2014, entre otras.

²³ Sentencia T-716 de 2017.



como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad”²⁴.

83. En consecuencia, **para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que son indispensables para garantizar sus derechos fundamentales. Además, deberá evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares**²⁵.

EL CASO EN CONCRETO.

Previo a entrar a analizar la procedibilidad de la presente acción y toda vez que obra en el expediente Resolución emitida por la accionada, mediante la cual se ordena el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del accionante, y con la misma se satisfacen las pretensiones del accionante, procederá el despacho a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

No obstante, dado que la accionada no allegó con su respuesta constancia de notificación de dicha decisión al accionante ni personalmente, pues el acta de notificación allegada no cuenta con su firma, ni por correo certificado, pues no se aportó certificado de ninguna empresa de servicios postales en donde conste la entrega de la misma al accionante, ni mediante comunicación electrónica, toda vez que tampoco allegó pantallazo del envío de la Resolución por correo electrónico, se le conminará a la accionada a notificar debidamente al accionante el contenido de la Resolución SUB 204239 del 2 de agosto de 2022 dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y allegar al despacho constancia de ello.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR A COLPENSIONES a notificar al accionante el contenido de la Resolución SUB 204239 del 2 de agosto de 2022 dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y allegar al despacho constancia de ello.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²⁴ Sentencia T-900 de 2007.

²⁵ Sentencia T-716 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07e7c36a192ac311969aae0b8beb5d492d78bd0f79404b646e965c4a12e283b**

Documento generado en 11/08/2022 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>